

PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2021-167

Juan Camilo Pertuz Abello <juanpertuz@delaespriellalawyers.com>

Jue 28/07/2022 15:48

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Hasbleidy Parra Cely <linaparra@delaespriellalawyers.com>;yamidamat@me.com
<yamidamat@me.com>;Carlos Sanchez <carlossanchez@delaespriellalawyers.com>

Cordial saludo Respetados Doctores

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-167

DEMANDANTE: FIDELIO FILMS S.A.S.

DEMANDADO: YAMID AHMAD SERNA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial saludo Respetados Dres.

En mi calidad de Apoderado Judicial del señor **YAMID AHMAD SERNA**, de conformidad con el poder conferido al suscrito con presentación personal ante Notaría de conformidad con las disposiciones del C.G.P., me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago para los efectos procesales correspondientes.

Agradezco su pronta e importante colaboración.

Atentamente,

Bogotá D.C., julio de 2022.

Doctora.

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA.

JUEZ 45° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: FIDELIO FILMS S.A.S.

DEMANDADO: YAMID AHMAD SERNA.

RADICACIÓN: 2021-167.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.140.826.967 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional número 281.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado del señor **YAMID AHMAD SERNA**, parte demandada dentro del trámite de la referencia, lo cual consta en poder allegado al Despacho el día 26 de julio de 2022, por medio del presente memorial me permito interponer de manera respetuosa **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **MANDAMIENTO EJECUTIVO** del 15 de febrero de 2022, del cual mi poderdante se notificó personalmente el día 25 de julio de 2022, recurso que me permito interponer conforme a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. OPORTUNIDAD.

El mandamiento de pago objeto del presente recurso fue librado mediante providencia del 15 de febrero de 2022, del cual mi poderdante se notificó personalmente el día 25 de julio de 2022 según consta en acta de "**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO NO. 2021-00167**", el cual ya consta en el expediente digital del proceso.

En este orden de ideas, y atendiendo a que el demandado quedó notificado el día 25 de julio de 2022, el término para interponer recursos en contra de la providencia notificada, comenzó a contabilizarse el día 26 de julio de 2022 y fenece el 28 de julio de la misma anualidad, razón por la cual el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. MOTIVOS DE REPARO FRENTE AL TÍTULO EJECUTIVO OBJETO DE LA PRESENTE ACCION.

1. Establece el artículo 422 en relación con las exigencias del denominado título ejecutivo:

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

“ARTÍCULO 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2. Su Señoría, el documento utilizado como supuesto título ejecutivo base de la presente acción no constituye realmente un título ejecutivo, pues el documento arrimado al proceso, como se puede observar, el mismo se tituló como **“CONDICIONES GENERALES VENTANA DE TIEMPO INVERSIONISTAS”** constituye realmente un documento preparatorio de lo que posteriormente debía ser, según la voluntad de las partes, un Contrato propiamente dicho contentivo de un Acuerdo de Voluntades.

3. De la misma redacción literal del documento, se puede observar que el mismo correspondía a unas condiciones **QUE SERÍAN EL MARCO** para una **FUTURA CONTRATACIÓN** y que no propiamente a un contrato en los mismos términos expresados en el documento; al respecto me permito transcribir distintos apartes del documento que dan cuenta de lo aquí expresado:

“Las partes acuerdan y aceptan que las condiciones aquí pactadas serán reflejadas en un contrato que será suscrito en una fecha posterior” Página 1 del documento.

“A continuación algunas condiciones generales que serán el marco para la futura contratación...” Página 1 del documento.

“El futuro inversionista y productor ejecutivo entiende que la inversión...” Página 1 del documento.

4. De acuerdo a lo anterior su Señoría, es evidente que si la presente acción se quiere enmarcar dentro del estadio de las acciones ejecutivas, se debe exigir la presentación de un título ejecutivo **COMPLEJO**, pues si queremos hablar en el presente caso de obligaciones claras, expresas y exigibles, estas debían estar contenidas en varios documentos y no en uno solo; y decimos que varias, porque es evidente que el documento presentado es una preparación, una parte, o un marco si se quiere (de acuerdo a lo establecido en el documento) de un futuro documento (Contrato que acordaron celebrar las partes).

5. En tal sentido, en el presente caso, para que la obligación que se reclama preste mérito ejecutivo, el demandante debió cumplir con la carga procesal de aportar los documentos que configuren el título ejecutivo complejo; al final, ante la inexistencia de los documentos (totales) que configurarían un título ejecutivo, no se puede seguir tramitando el proceso por esta vía.

6. Ahora bien, de otro lado, se observa que el demandante alegó una supuesta obligación clara expresa y exigible inserta en la cláusula 7° de las denominadas condiciones generales, pero resulta que, si se observa la misma con detenimiento, se evidencia que los términos de la mencionada cláusula, contrarían los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

7. Y es que reza textualmente el documento lo siguiente:

“7. El INVERSIONISTA se compromete a transferir el dinero conforme al siguiente cronograma:

7.1. Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000 COP) el 15 de diciembre del 2017.

7.2. Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000 COP) el 15 de febrero del 2018.

7.3. Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000 COP) el 20 de abril del 2018.

7.4. Doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000 COP) el 6 de julio del 2018.”

8. ¿Debe uno preguntarse su Señoría, es realmente clara y expresa la obligación de pago? ¿Está determinada de tal manera la obligación, que no da lugar a equívocos? ¿Se establece a órdenes de quien se debe hacer la mencionada transferencia? ¿Se establece por medio de que instrumento se debe hacer la mencionada transferencia? ¿Se establecen los elementos suficientes que indiquen con total claridad de qué manera y en qué forma se debe hacer la mencionada transferencia? ¿Se establecen los factores que la determinan?

9. La respuesta a estos interrogantes sin duda alguna es negativa, lo que a la postre aloja un manto de dudas y confusiones que conllevan a tener que hacer razonamientos lógicos a efectos de determinar la total claridad de la obligación, situación que desnaturaliza por completo la acción ejecutiva.

10. Lo anterior hace evidente una notoria ambigüedad que impide determinar con perfecta exactitud, **sin razonamiento adicional**, certeramente, de qué manera y a favor de quien se debía efectuar la **INVERSIÓN** (Que no el pago); la obligación consignada en el título deja de ser clara y expresa toda vez que para determinar el valor real de la obligación que se pretende exigir, **se debe acudir a razonamientos lógico-jurídicos, elucubraciones y suposiciones, por lo que definitivamente la obligación no es nítida**; “la obligación expresa debe ser manifiesta y explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible”. (Fallo del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil del 29 de agosto de 2018 **M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**).

11. Ahora bien, como el mismo demandante lo reconoce en el escrito de demanda, efectivamente mi poderdante transfirió un dinero a una cuenta señalada por **FIDELIO FILMS** (cuenta que entre otras cosas está ubicada en el exterior), pero de ninguna manera debe entenderse que dicho pago constituye un reconocimiento a que la obligación contenida en el documento objeto de la acción, es expresa pues para poder efectuar dicha transferencia debió mediar una instrucción por parte del

demandante, lo que confirma la carencia de los requisitos legales para que se entienda que la obligación es clara, expresa y exigible.

12. Debe aclararse entonces, que el acto de mi representado consistente en la transferencia de la suma de cincuenta mil dólares, fue un reflejo de la intención positiva en desarrollo de la buena fe y el deber de colaboración que le asistía, de dar continuidad a un proyecto que estaba siendo concebido con la parte demandante y que valga aclarar adicionalmente, sirvió para que la demandante pudiera dar inicio al proyecto, el cual de manera intempestiva, de mala fe y violando los deberes secundarios de conducta, fue modificado a su arbitrio, saliéndose de los linderos que se habían esbozado con el señor YAMID AHMAD, para el desarrollo de dicho proyecto.

13. Recordemos su Señoría, que el documento presentado por el ejecutante refleja unas condiciones marco para la celebración de un futuro contrato atípico, en donde se iban a efectuar unas inversiones para el desarrollo de una producción audiovisual en donde iban a intervenir diferentes sujetos, de ahí la complejidad del negocio jurídico que obligaba a la parte ejecutante en el evento de querer constituir obligaciones claras expresas y exigibles, a suscribir un título valor que sirviera de garantía ante el incumplimiento futuro del inversionista (**fíjese que el documento ni siquiera contiene una disposición que declare que el mismo presta mérito ejecutivo**); situación que no sucedió y que ahora, el demandante por medio de un documento que no constituye título ejecutivo pretende cobrar unas sumas de dinero **A LAS QUE NO TIENE DERECHO Y QUE NO SON EXIGIBLES**, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones generales objeto de la presente demanda.

14. Y el Despacho tiene conocimiento en lo relacionado a este tema, como quiera que, en este mismo Juzgado, cursa demanda verbal presentada por el señor **YAMID AHMAD SERNA** en contra de **FIDELIO FILMS** por el incumplimiento del documento que las partes denominaron como Condiciones Generales, y que le causaron graves perjuicios; proceso que se adelanta bajo el radicado 2022-0011.

15. Bien lo identificó el Despacho en la providencia por medio de la cual negó el mandamiento ejecutivo (Auto del 22 de abril de 2021), la parte demandante no acredita siquiera el cumplimiento de las múltiples obligaciones que tenía a su cargo para poder considerarse un acreedor de mi representado, y lo que es peor, es que existen múltiples incumplimientos que exoneran a mi representado de la supuesta obligación reclamada y que fueron expuestos en la demanda verbal que cursa en su Despacho.

16. En tal sentido su Señoría se tiene que no existe **MORA** del demandado en el presente proceso, pues igualmente la constitución en mora fue rechazada y en la comunicación del día **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se procedió a darle respuesta al **REQUERIMIENTO** en comento, manifestando que **NO ERA CIERTO** que **LA OBRA** no se ejecutará porque mi mandante no efectuó la inversión acordada, puesto que **LA OBRA** se realizó, con una sinopsis distinta a la acordada lo que constituyó un incumplimiento frontal de las condiciones previas acordadas.

III. HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS.

17. Establece el artículo 442, numeral 3° del C.G.P., que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; en tal sentido se propone la excepción previa enlistada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., denominada **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**.

18. Como se ha mencionado en el presente escrito, el aquí demandado, el señor **YAMID AHMAD SERNA**, presentó demanda en contra de la sociedad aquí demandante **FIDELIO FILMS S.A.S.**, por medio de la cual se busca que se declare el incumplimiento por parte de **FIDELIO FILMS S.A.S.**, de las **CONDICIONES GENERALES – “VENTANA DE TIEMPO” INVERSIONISTAS**, el cual corresponde exactamente al mismo documento que aquí se utiliza como supuesto título ejecutivo.

19. Su Señoría, como lo puede fácilmente verificar Usted, pues dicha demanda cursa en su Despacho, estas dos se adelantan entre las mismas partes (en la demanda verbal se trabó primero la litis si se observan las fechas de notificación a las partes de ambas demandas) y definitivamente versan sobre el mismo objeto y asunto, a saber: las desavenencias relacionadas con las **CONDICIONES GENERALES – “VENTANA DE TIEMPO” INVERSIONISTAS**.

20. Es evidente así mismo su Señoría, que si en uno de las dos acciones se llegare a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el otro proceso, pues se recalca, en el evento en que se llegue a confirmar el mandamiento de pago, se propondrán excepciones de fondo, que indefectiblemente llevaran a su Señoría a tener que dilucidar si existió o no incumplimiento contractual por parte de **FIDELIO FILMS S.A.S.**, por ende, generando efectos de cosa juzgada sobre las circunstancias relacionadas con el incumplimiento de las **CONDICIONES GENERALES – “VENTANA DE TIEMPO” INVERSIONISTAS**.

21. En definitiva su Señoría, es más que evidente que lo hasta aquí expuesto genera la improcedencia de la presente acción ejecutiva por las diferentes **IRREGULARIDADES CONCERNIENTES A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO PARA COBRO**, los cuales se constituyen en un impedimento, de acuerdo a lo establecido por la legislación procesal, para que el Juzgador pueda librar orden de pago por vía ejecutiva.

IV. SOLICITUD.

De conformidad con los fundamentos jurídico precedentes, le solicitamos respetuosamente al Honorable Despacho, se sirva:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al suscrito para actuar de conformidad con los términos del poder otorgado, pedimento que fue realizado mediante memorial radicado el 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la providencia del 15 de febrero de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada por las razones aquí expuestas y en consecuencia se sirva condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

TERCERO: Por consecuencia de lo anterior, se sirva **REVOCAR** la providencia del 13 de mayo de 2022 por medio de la cual se decretaron medidas cautelares en el trámite de la referencia.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO

C.C. 1.140.826.967 de Barranquilla.

T.P. 281.910 del C.S.J.

Bogotá D.C., julio de 2022.

Doctora.

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA.

JUEZ 45° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 11001310304520210016700
DEMANDANTE: FIDELIO FILMS S.A.S.
DEMANDADO: YAHMID AHMAD SERNA.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

YAMID AHMAD SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.424.092, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.140.826.967 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 281.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, y ejerza mi representación judicial al interior del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad demandante en contra de mi representado.

Mi Apoderado queda facultado en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas necesarias para representarme tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar y reasumir el presente poder.

El presente poder se confiere de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., con presentación personal ante Notario.

Atentamente,

YAHMID AHMAD SERNA.
C.C. 80.424.092

Acepto,

JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO.
C.C. No. 1.140.826.967
T.P. No. 281.910

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11870755

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiseis (26) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: YAMID AHMAD SEGONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80424092 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmndgj63yzo
26/07/2022 - 10:11:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA

Notario Quinto (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ovmndgj63yzo